



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 223 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 7 de enero de 2017 entre el CD Palencia Balompié y el Real Racing Club de Santander SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores, literalmente transcrito, dice: *“A.- Amonestaciones: C.D. Palencia Balompié: en el minuto 29, el jugador (4) José Manuel Carrasco Correa fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo, de manera temeraria, a un adversario en la cabeza en la disputa del balón. En el minuto 50, el jugador (4) José Manuel Carrasco Correa fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, cortando una jugada del equipo contrario y evitando con ello un ataque prometedor”*; haciéndose, constar, en el capítulo B.- Expulsiones, que *“en el minuto 50, el jugador (4) José Manuel Carrasco Correa fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Asimismo, bajo el epígrafe 1.C. Otras incidencias, consta lo siguiente: *“C.D. Palencia Balompié. Jugador: Federico Ezequiel Inestal Maldonado. Una vez finalizado el encuentro y dentro del túnel de vestuarios se dirigió a mi asistente número uno gritando a viva voz: “¡La concha de tu madre!”*

Segundo.- En tiempo y forma el CD Palencia Balompié formula distintos escritos de alegaciones en relación con las amonestaciones y consiguiente expulsión de las que fue objeto el Sr. Carrasco Correa, aportando pruebas videográficas, así como en defensa del Sr. Inestal Maldonado; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para

dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión y por lo que se refiere, en primer lugar, a las amonestaciones del jugador Don José Manuel Carrasco Correa, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes (en ambos casos de escasa calidad y captadas desde un plano lejano) se desprenden dos acciones compatible con la respectiva descripción de los hechos objeto de impugnación.

En este orden de cosas, tal y como se apuntaba en el anterior Fundamento Jurídico, cuestiones de carácter técnico como la temeridad, la intención del jugador o, en fin, la existencia un ataque prometedor, forman parte de la competencia del colegiado del encuentro, sin que los órganos disciplinarios puedan pronunciarse al respecto una vez que el hecho principal ha quedado acreditado o, al menos, no ha sido desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral. Por lo tanto, nos encontramos en este caso ante una acción de juego peligroso y una infracción de las Reglas de Juego, previstas en los apartados a) y j), respectivamente, del artículo 111.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Con relación a la expresión injuriosa proferida por el jugador Don Federico Ezequiel Inestal, la lacónica redacción del acta arbitral resulta suficiente para la meridiana descripción de los hechos en cuestión, sin que, tal y como endeblemente esgrime el C.D. Palencia, sean necesarios más detalles (“de frente, a la cara, por detrás”, “a qué distancia” -sic-) que, a efectos meramente dialécticos, resultarían irrelevantes una vez que ha quedado suficientemente acreditado que la meritada expresión iba dirigida a uno de los asistentes.

Tal expresión constituye una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Palencia Balompié, D. JOSÉ MANUEL CARRASCO CORREA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 70 € al futbolista (artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.4 y 5).

Segundo.- Imponer a D. FEDERICO EZEQUIEL INESTAL MALDONADO, jugador del CD Palencia Balompié, sanción de suspensión durante DOS PARTIDOS, por infracción del artículo 117, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 140 € al futbolista (artículo 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 11 de enero de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 224 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 7 de enero de 2017 entre la SD Zamudio y el Albacete Balompié SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Albacete Balompié SAD: En el minuto 46, el jugador (6) Rafael Gálvez Cerrillo fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un rival en la disputa del balón de manera temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Albacete Balompié SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los

efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes, de escasa calidad, se desprende una acción del jugador Don Rafael Gálvez Cerrillo compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, constitutiva de una acción de juego peligroso y, por ende, de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Albacete Balompié SAD, D. RAFAEL GÁLVEZ CERRILLO, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 432 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 11 de enero de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 225 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 7 de enero de 2017 entre el CD Palencia Balompié y el Real Racing Club de Santander SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Racing Club de Santander SAD: En el minuto 86, el jugador (7) Santiago Jara Collado fue amonestado por el siguiente motivo: Precipitarse a las vallas publicitarias para celebrar un gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Racing Club de Santander SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las imágenes aportadas por el Real Racing Club de Santander, SAD ponen de manifiesto que ni el jugador amonestado ni ningún otro compañero llegan a contactar con la valla ni, menos aún precipitarse o “encaramarse” (como literalmente contempla el artículo 111.1.h del Código Disciplinario de la RFEF) a dicho elemento.

Segundo.- En este orden de cosas y pese a las consecuencias derivadas de la reacción de los aficionados (probablemente, debido también de la deficiente o insegura configuración de las vallas), que terminan saltando y cayendo al terreno de juego, no ha lugar en este caso concreto a la adopción de medidas disciplinarias frente al jugador Don Santiago Jara Collado, debiendo dejarse sin efecto la amonestación impugnada

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del Real Racing Club de Santander SAD, D. SANTIAGO JARA COLLADO.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 11 de enero de 2017.

El Juez de Competición,